



# MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202377110000005441  
 Fecha: 2023-02-28 12:00:20 pm  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN  
 Destinatario: QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 2

BOGOTÁ,

Señor(a)  
 MONICA LILIANA BARRIOS  
 Dirección Cra. 145 No. 144 c 72  
 BOGOTÁ - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación: 0 del 2/14/2018**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MONICA LILIANA BARRIOS de la Resolución N° 4477 del 10/29/2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar de archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.


Atentamente,


  
 CARLOS JULIO TINJACA SUAREZ  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No.  
 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al  
 Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

 @mintrabajoco

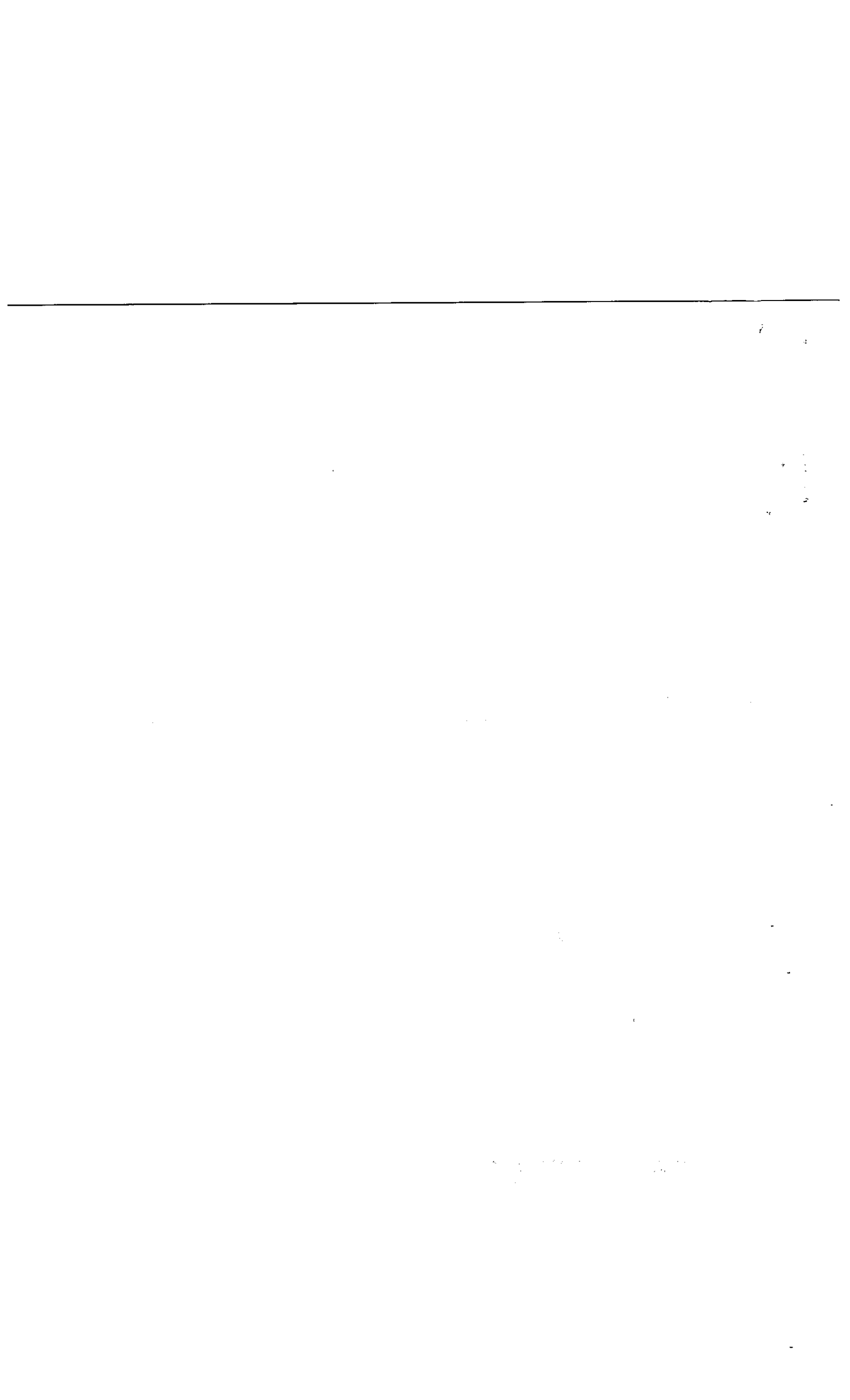
 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol

Para verificar la veracidad de este documento escanee el código QR, el cual redirige a la página de evidencia digital de Mintrabajo.gov.co



Al responder por favor citar este número de radicado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No 0447 DEL

29 OCT. 2019

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLANTE Y DEL QUERELLADO.**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa, AVANZA COLOMBIA SAS NIT 900154405-5 representada legalmente por el Sr. GARCIA PELLEJERO FRANCISCO JAVIER P.P. No. PAE231653 y/o por quien haga sus veces, ante la queja interpuesta por la Sra. MONICA LILIANA BARRIOS C.C. No. 1.001.087.668.

**2. ANTECEDENTES**

El 14 de febrero de 2018, mediante radicado No. 11EE201874110000005343 la Sra. MONICA LILIANA BARRIOS interpuso queja contra la empresa AVANZA COLOMBIA SAS como consecuencia en la demora en el pago de su liquidación al respecto manifestó lo siguiente (Fl. 1):

*"(...) Respetuosamente solicito lo siguiente*

*Me sea dada la información detallada que explique el motivo por el cual mi liquidación esta siendo retenida por un periodo de 1 a 2 meses, después de firmada la carta de aceptación de la misma (...)*

*12. ¿Terminando el contrato de trabajo, por cualquier causa, cuanto tiempo tiene el ex empleador para pagar la liquidación final de prestaciones sociales?*

*"1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al ultimo salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, su transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (o si presentara demanda, no ha habido pronunciamiento judicial), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el paso se verifique (...)"*

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO

3.1. El 10 de septiembre de 2018, mediante Auto No. 452, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá comisiono a la Dra. SANDRA PATRICIA YAMILE PEÑA conforme a la Ley 1437 de 2011 y 1610 de 2013 para adelantar las actuaciones correspondientes. (Fol. 6, 7)

3.2. El 20 de septiembre de 2018, la Inspectora comisionada, mediante Auto de Tramite, dispuso dar cumplimiento al Auto No. 452 del 20 de septiembre del 2018. (Fl. 8)

3.3. El 21 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 08SE2018731100000013324 se comunicó a la Sra. MONICA LILIANA BARRIOS la averiguación preliminar. (Fl. 9)

3.4. El 21 de septiembre de 2018, mediante radicado No. 08SE2018731100000013315 se comunico a la empresa querellada la averiguación preliminar. (Fl. 10)

3.5. El 21 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 08SE2018731100000013323 se requirió a la empresa querellada para que aportara (F. 11):

- Copia del contrato de trabajo de la Sr. Monica Liliana Barrios.
- Copia de la afiliación y los pagos a la seguridad social integral de la Sr. Monica Liliana Barrios.
- Copia de la consignación o transferencia electrónica del pago de las prestaciones sociales de la Sr. Monica Liliana Barrios.

3.6. El 02 de abril de 2019 mediante Auto No. 00861, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá reasigno el proceso a la Dra. SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO, Inspectora 35 de Trabajo y de Seguridad Social. (Fl. 13)

3.7. El 25 de julio de 2019 la Inspectora comisionada resolvió dar cumplimiento al Auto No. 00861 del 02 de abril de 2019 y continuar con las diligencias. (Fl. 14)

3.8. El 23 de julio de 2019 por medio de correo electrónico se requirió a la empresa querellada para que aportara (Fl. 15):

- Copia del contrato de trabajo de la Sr. Monica Liliana Barrios.
- Copia de pago de la seguridad social integral de la Sr. Monica Liliana Barrios.
- Copia de la consignación de la liquidación o transferencia electrónica del pago de las prestaciones sociales de la Sr. Monica Liliana Barrios.

3.9. El 30 de julio de 2019 la empresa querellada radico respuesta al requerimiento efectuado, radicado 11EE2019741100000026642 del 10 de agosto de 2019 y apporto en medio magnético CD lo siguiente (Fl. 16 al 23):

- Copia del contrato de trabajo suscrito por la Sr. Monica Liliana Barrios.
- Copia de la carta de renuncia de la Sr. Monica Liliana Barrios.
- Copia de la aceptación de la carta de renuncia por parte de AVANZA COLOMBIA S.A.S.
- Copia de la liquidación final de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales a los que tuviere lugar.
- Copia del soporte de pago de la liquidación final a la Sr. Monica Liliana Barrios, por parte del banco BBVA.
- Copia del pago a los aportes de seguridad Social de la Sr. Monica Liliana Barrios.

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

#### 4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

*1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

*Resolución 3811 del 2018 por el cual se modifica y adopta el manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de planta del Ministerio de Trabajo.*

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como se manifestó en los fundamentos jurídicos, conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 2143 del 2014, 3811 del 2018, entre otras, las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De la queja interpuesta por el querellante se colige la presunta vulneración a las normas laborales por la omisión en el pago de la liquidación de prestaciones sociales de la Sra. MONICA LILIANA BARRIOS por parte de la empresa querellada.

Una vez revisada las pruebas obrantes en el expediente en medio magnético CD, se observa que la empresa querellada pago los aportes a la seguridad social integral de la querellante, de igual forma se observa el pago de la liquidación de las prestaciones sociales de fecha del 13 de agosto de 2018, consignación del Banco BBVA importe 14.148.720.76, por valor de \$1'240.411, en este sentido se evidencia el hecho superado de la posible infracción que se instauro. Se le informa a la querellante que en caso de existir controversia en cuanto al monto de la liquidación efectuada y/o la indemnización moratoria de que habla en la querella, debe acudir, si bien lo considera, a la justicia ordinaria laboral, ya que el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para declarar derechos individuales.

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa AVANZA COLOMBIA SAS NIT 900154405-5 representada legalmente por el Sr. GARCIA PELLEJERO FRANCISCO JAVIER P.P. No. PAE231653 y/o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja interpuesta por la Sra. MONICA LILIANA BARRIOS C.C.1001087668; radicado No. 11EE201874110000005343 del 14 de febrero del 2018, en contra la empresa AVANZA COLOMBIA SAS NIT 900154405-5 representada legalmente por el Sr. GARCIA PELLEJERO FRANCISCO JAVIER P.P. No. PAE231653 y/o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLANTE: SRA. MONICA LILIANA BARRIOS C.C.1.001.087.668 en la Carrera 145 No. 144c - 72.

QUERELLADO: AVANZA COLOMBIA SAS NIT 900154405-5 representada legalmente por el Sr. GARCIA PELLEJERO FRANCISCO JAVIER P.P. No. PAE231653 y/o por quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 29 c 71 A - 48, correo de notificación judicial [coordinacionfinanciera@avanzasa.com](mailto:coordinacionfinanciera@avanzasa.com)

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

